

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación En El Estado de Sinaloa Inspeccionado: Exp. Admyo: PEPA/31.3/26.27.4/00005.10

Exp. Admvo: PFPA/31.3/2C.27.4/00005-18 Resolución: PFPA31.3/2C27.4/00005-18-090



En la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, a los 03 días del mes de Mayo de 2018.

,	
Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra inspección y vigilancia instaurado al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías I Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, esta Delegación de la Pal Ambiente en el Estado de Sinaloa, dicta la siguiente resolución:	isto en el Capítulo II, Sección V del
RESULTANDO	
PRIMERO Que mediante orden de inspección No. SIIZFIA/013/18-ZF se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación, inspección al EN SU CARÁCTER DE OC LOS TERRENOS DE ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE O TOMANDO COMO REFERENCIA LA COORDENADA	para que realizara una visita de
SEGUNDO En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resu ANTONIO MORENO QUIROZ Y JESUS EDUARDO LOPEZ ZAMBADA a esta Delegación, practicaron visita de inspección al el acta de inspección No. ZF/013/18, de fecha 20 de Febrero de 2018.	A, Inspectores federales adscritos levantándose al efecto
TERCERO Que el día 24 de Abril de 2018, el del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efe por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el inmediato anterior.	ectos tal notificación, manifestara
CUARTO En fecha 24 de Abril de 2018, el derecho, se allanó en comparecencia personal ante la LIC. JESSICA JA carácter de Auxiliar Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección Sinaloa, al Procedimiento Administrativo instaurado en contra de su repride 15 días hábiles para el ofrecimiento de pruebas que le confiere la ley brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedim comparecencia de fecha 24 de Abril de 2018, notificado el mismo día por al interesado un plazo de 05 días hábiles para la formulación de Alegato:	n al Ambiente en el Estado de resentado, renunciado al término y, solicitando que se expida a la miento, emitiéndose acuerdo de
QUINTO En fecha 26 de Abril do 2010	, compareciendo por su propio ZMIN LOPEZ MENDIVIL, en su nal Ambiente en el Estado de esentado, renunciado al término

SEXTO.- En fecha 26 de Abril de 2018, se emitió acuerdo en donde con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se dio por concluido el trámite procesal y se ordenó turnar el expediente que nos ocupa a efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente.

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Vindoa, Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

NTO DE LA MULTA: \$22,568,00 (VEINTIDOS MIL QU NIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 00/100) MEDIDAS CORRECTIVAS: SI





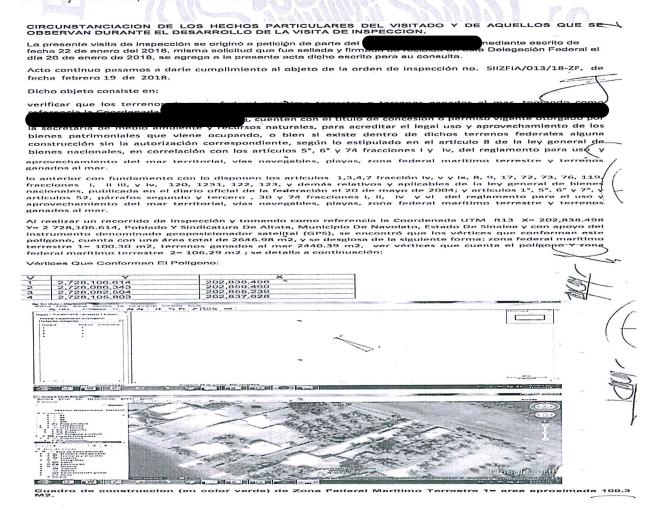
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación En El Estado de Sinaloa Inspeccionado:

Exp. Admvo: PFPA/31.3/2C.27.4/00005-18 Resolución: PFPA31.3/2C27.4/00005-18-090



Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, Lic. Jesús Tesemi Avendaño Guerrero, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2° fracción I, 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2°, 3°, 14, 57 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 4°, 5°, 6°,160, 164, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 3 Fracciones II, 7, Fracción IV y V, 28, fracción I, II, y III, 119, de Ley General de Bienes Nacionales, 1, 5, 36, 38, 52, 53, 74 y 75, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y 1°, 2° Fracción XXXI, Inciso a), 19 Fracción IV, así como última fracción de dicho numeral, 41, 42, 43 fracción IV, 45 Fracciones I, V Inciso C,, X, XI, XII, XVI, XVII, XXIII, XXXI, XXXVII, XLII, XLIII, XLVI, así como último párrafo de dicho numeral, 46 Fracción XIX, 47 y 68 Fracciones V, VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII, XXX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012, Artículo Primero Inciso e), Punto 24 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y la Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013, 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados emitir las resoluciones correspondientes administrativos, según proceda.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones, los cuales se transcriben textualmente:



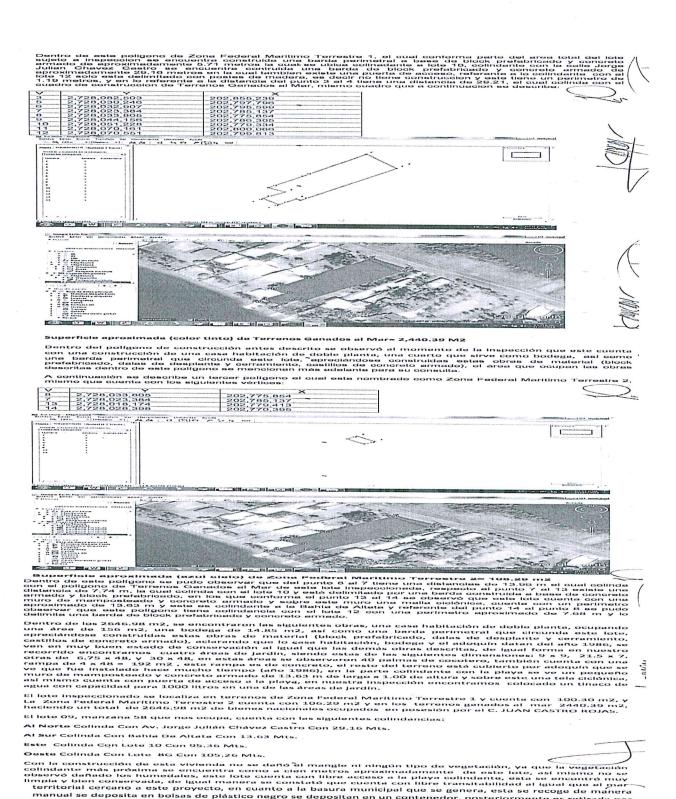


Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación En El Estado de Sinaloa Inspeccionado:

Exp. Admvo: PFPA/31.3/2C.27.4/00005-18

Resolución: PFPA31.3/2C27.4/00005-18-090





Acto continuo procedimos a requerirle al visitado, nos mostrara el título de concesión y/o el permiso vigente emitido por la Secretaria De Medio Ambiente Y Recursos Naturales (SEMARNAT) por el lote que viene ocupando en domicilio ya referido anteriormente.

CONCLUSIONES:

Una vez analizado la relación de hechos u omisiones por parte de los inspectores podemos concluir se encuentra tomando como referencía la coordenada l que el

encontrándose que los vértices que conforman este polígono cuenta con un área total de 2646.98 m2 y se desglosa de la siguiente forma; Zona Federal Marítimo Terrestre 1=100.30 m2 y 2=106.29, así como Terrenos Ganados al Mar 2440.39:

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente. Colonia Centro Aliacán. Sinaloa. C.P.80000. Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667

MONTO DE LA MULTA: \$22,568.00 (VEINTIDOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 00/100) MEDIDAS CORRECTIVAS: SI





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación En El Estado de Sinaloa Inspeccionado Exp. Admvo: PFPA/31.3/2C.27.4/00005-18

Resolución: PFPA31.3/2C27.4/00005-18-090



V	Y	×
7	2,728,106.614	202,838.498
2	2,728,086,343	202,859.460
3	2,728,082,504	202,855.239
4	2.728.105.803	202,837.628

Dentro de esta Zona Federal Marítimo Terrestre 1, el cual forma parte del área total del lote inspeccionado se encuentra construida una barda perimetral a base de block prefabricado y concreto armado de aproximadamente 5.71 metros la cual se ubica colindante a lote 10, colindante con calle se encuentra construida una barda de block prefabricado y concreto armado de aproximadamente 29.16 metros en la cual también existe una puerta de acceso, referente a lo colindante con el lote 12 solo esta delimitado con postes de madera, es decir no tiene construcción y este tiene un perímetro de 1.19 metros y en lo referente a la distancia del punto 3 al 4 tiene una distancia de 29.21, el cual colinda con el cuadro de construcción de Terrenos Ganados al Mar, mismo que a continuación se describe:

~	T Y	×
3	2,728,082,503	202,855.239
5	2,728,030.246	202,797.796
6	2,728,032,907	202,795.599
7	2,728,023,384	202,785.137
8	2,728,033.805	202,775.854
9	2,728,044,156	202,786.305
10	2.728,051,228	202,779.334
11	2,728,070.161	202,800.066
12	2.728.070.551	202,799.813

Dentro del Polígono de construcción en la superficie de Terrenos Ganados al Mar se observó que cuenta con una construcción de una casa habitación de doble planta, un cuarto que sirve como bodega, así como una barda perimetral que circunda este Lote, apreciándose construidas están elaboradas de material (block prefabricado, dalas de desplante y cerramiento, castillos de concreto armado). A continuación, se describe un tercer polígono el cual esta nombrado como Zona Federal Marítimo Terrestre 2, que cuenta con los siguientes vértices:

V	Y	×
8	2,728,033.805	202,775.854
7	2.728.023.384	202,785.137
13	2,728,018,174	202,779.413
14	2 728 028 398	202.770.395

Dentro de este polígono se pudo observar que del punto 8 al 7 tiene una distancia de 13.96 metros el cual colinda con el polígono de Terrenos Ganados al Mar de este lote inspeccionado, al respecto el punto 7 al 13 existe una distancia de 7.74 metros, la cual colinda con el lote 10 y esta delimitado por una barda construida a base de concreto armado y block prefabricado, en los que conforma el punto 13 al 14 se observo que este lote cuenta con un muro de mamposteado y concreto armado y sobre este muro una malla ciclónica, cuenta con un perímetro aproximado de 13.63 metros y este es colindante a la Bahía de Altata y referente del punto 14 al punto 8 se pudo observar que este polígono tiene colindancia con el lote 12 con un perímetro aproximado de 7.68 metros y lo delimita una barda de block prefabricado y concreto armado. Dentro de los 2646.98 m2, se encontraron las siguientes obras, una casa habitación de doble planta, ocupando un área de 156 m2, una bodega de 14.85 m2, así como una barda perimetral que circunda este lote, apreciándose construidas estas obras de material (block prefabricado, dalas de desplante y cerramiento, castillos de concreto armado), aclarando que la casa habitación, bodega y el adoquín datan del año 1986, se ve en muy buen estado de conservación al igual que las demás obras descritas, de igual forma en nuestro recorrido encontramos cuatro áreas de jardín, siendo estas de las siguientes dimensiones: 9x9, 21.5 x7, otras de 6.75 x 48, y 30 x 48, en estas áreas se observaron 40 palmas de cocotero, también cuenta con una rampa de 4x 48=192 m2, esta rampa es de concreto, el resto del terreno esta cubierto por adoquín que se ve que fue instalado hace mucho tiempo (año 1986), en la parte colindante con la playa se ve un pequeño muro mamposteado y concreto armado de 13.63 metros de largo x 1.00 de altura y sobre este una tela ciclónica, así mismo cuenta con puerta de acceso a la playa, en nuestra inspección encontramos colocado un tinaco de agua con capacidad de 1000 litros en una de las áreas de jardín. El Lote inspeccionado se localiza en terrenos de zona federal marítimo terrestre 1 y cuenta con 100.30 m2, y la Zona Federal Marítimo Terrestre 2 cuenta con 106.29 m2 y en los terrenos ganados al mar 2440.39 m2 habiendo un total de 2646.98 m2 de bienes nacionales ocupados en posesión por el C. Juan Castro Rojas. El Lote, Manzana 58 que nos ocupa, cuenta con las siguientes colindancias; al con 29.16 metros, al Sur con con 13.63 con 105.26 metros. Con la metros, al Este con con 95.36 metros y al Oeste con construcción de esta vivienda no se daño el mangle ni ningún tipo de vegetación, ya que la vegetación colindante más próxima se encuentra como a cien metros aproximadamente de este lote,





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación En El Estado de Sinaloa
Inspeccionado:

Exp. Admiris PERA (21.2/26.27.4/20205.4.2)

Exp. Admvo: PFPA/31.3/2C.27.4/00005-18 Resolución: PFPA31.3/2C27.4/00005-18-090



así mismo no se observo dañado los humedales, este lote cuenta con libre acceso a la playa colindante, esta se encontró muy limpia y bien conservada, de igual manera se constato que cuenta con libre transtabilidad al igual que el mar territorial cercano a este proyecto, en cuanto a la basura municipal que se genere, esta se recoge de manera manual se deposita en bolsas de plástico negro se depositan en un contenedor, posteriormente es retirada por el departamento de aseo y limpia del H. Ayuntamiento de Navolato, Sinaloa. Todo lo anterior sin contar con el Título de concesión otorgado por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Infracción prevista en los Artículos 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación al artículo 74, fracciones I y IV, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve:

Que tomando en consideración las comparecencias señaladas en los Resultandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución y demás medios de prueba aportados, los que serán valorados a continuación en el término de los artículos 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79, 197, 198 y 200 y 201 y demás relativos del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria, se tienen por ofrecidas las pruebas documentales, para efecto de otorgarles el valor probatorio que en derecho corresponda, al asunto que nos ocupa, según se señala a continuación:

En relación al escrito recibido en fecha 26 de Enero del 2018, por esta delegación en Sinaloa de la PROFEPA, a través del cual el solicita a esta autoridad "Visita de inspeccion" en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, derivada de las obras que se ubican en la Localidad de Altata, situado en el Lote 09, Manzana 58 en una superficie de 2,646.98 m2, tomando como referencia el punto situado en la coordenda Estado de Sinaloa, lo anterior con la finalidad de regularizar la situación del referido predio ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dicha manifestación acorde al numeral 199 fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene como confesión expresa y en consecuencia se le da valor probatorio pleno, a efecto de tener por acreditado que el presente procedimiento de inspección inició a petición de parte, derivado de que la inspeccionada no cuenta con el Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre, a efecto como ya se señaló, de regularizarse ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, circunstancia que será considerada como atenuante al momento de imponer la sanción administrativa que corresponda en la presente resolución.

- Asi mismo, obra agregada al expediente en que se actúa, las siguientes documentales:

1 DOCUMENTAL PUBLICA Consistente en Plano de delimitación de un terreno ubicado en Zona Federal
Marítimo Terrestre, Zona de Marismas y Terrenos Ganados al Mar a nombre de
V

2.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de Memoria Descriptiva expedida por

En consecuencia se procede al análisis adecuado y puntual de todas y cada una de las manifestaciones y probanzas ofrecidas durante la sustanciación del presente procedimiento, para lo cual es procedente a la realización los siguientes razonamientos lógico-jurídicos, mediante su valoración y consideración, en atención a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se procede a determinar la posible configuración de las infracciones acorde a la totalidad de hechos u omisiones asentados durante la diligencia de inspección, toda vez que en términos del Artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a esa asumir la carga de la pruebas de sus afirmaciones y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes términos:

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente. Colonia Centro, Culjican, Sinaloa, C.P.80000.

Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51

NTO DE LA MULTA: \$22,568.00 (VEINTIDOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 00/100) MEDIDAS CORRECTIVAS: SI



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación En E<u>l Estado de Sin</u>aloa Inspeccionado

Exp. Admvo: PFPA/31.3/2C.27.4/00005-18 Resolución: PFPA31.3/2C27.4/00005-18-090



En relación a la documental contenida en los puntos Nos. 1) y 2).- pruebas con valor pleno, según lo previsto en los artículos 93, fracciones II y III, 129, 130, 131, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de los Procedimientos Administrativos Federales, que sirven únicamente para efecto de que acredita el haber contar con un plano de construcción del terreno inspeccionado.

Asimismo, mediante comparecencias personales ante esta Delegación los días 24 y 26 de Abril del año 2018, el compareció por su propio derecho y se allanó al procedimiento administrativo instaurado en contra de su representado, renunciando a los términos de pruebas y alegatos que le confiere la ley, solicitando se resuelva a la brevedad posible el asunto y ponga fin al procedimiento.

Al respecto es importante comentar que con el citado allanamiento al procedimiento administrativo, el C. , reconoce expresamente los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección de mérito y que son motivo del presente procedimiento, por lo que que en términos del artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicho allanamiento se tiene como confesión expresa.

En ese sentido, es de indicar que el allanamiento al procedimiento administrativo, por parte del implica una aceptación y reconocimiento de las irregularidades asentadas en el Acta de inspección No. ZF/013/18 de fecha 20 de Febrero de 2018, documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, aunado a que tal situación significa la manifestación de no oponerse o dejar de oponerse a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como a las posibles infracciones por las cuales se inició el procedimiento; en consecuencia el allanamiento es la conformidad o sometimiento a lo asentado en el acta de inspección, lo que implica una renuncia al derecho de defensa.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis II.2o.C.198 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 954, que a la letra dice:

> ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

> El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como las documentales presentadas por el promovente, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que por las que fue emplazado no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:



ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto,



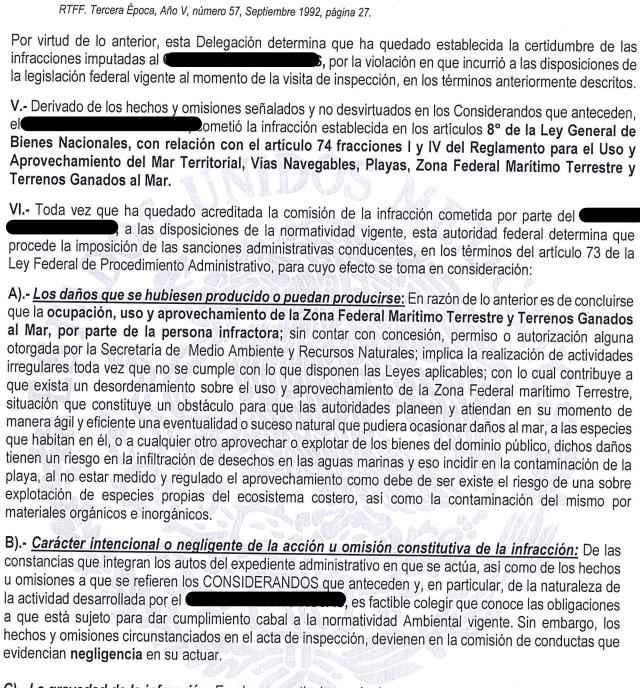
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación En El Estado de Sinalo: Inspeccionado Exp. Admvo: PFPA/31.3/2C.27.4/00005-18

Resolución: PFPA31.3/2C27.4/00005-18-090



corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.



C).- La gravedad de la infracción: En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que precisamente la gravedad de la infracción cometida, consiste en que la persona infractora se encontraba al momento en que se practicó la visita de inspección, ocupando usando y aprovechando la Zona Federal Marítimo Terrestre; omisión que va en contravención de preceptos del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, toda vez que no cuenta con el título de concesión para la legal ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, situación que constituye un obstáculo para las autoridades para prevenir o frenar un daño eventual de dicha área propiedad de la nación, aunado a esto generó una imposibilidad de análisis y verificación, de las actividades que realiza en la zona y a su vez de garantizar que el mismo, se haya realizado conforme a los requisitos fijados en la Legislación ambiental, así como las condicionantes que se deban observar durante la vigencia de sus autorizaciones

> Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 0000. Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35

MONTO DE LA MULTA: \$22,568.00 (VEINTIDOS MIL QUIDENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 00/100) MEDIDAS CORRECTIVAS: SI





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación En El Estado de Sinaloa Inspeccionado: Exp. Admvo: PFPA/31.3/2C.27.4/00005-18 Resolución: PFPA31.3/2C27.4/00005-18-090



D).- <u>La reincidencia:</u> En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. , en los que se acrediten infracciones en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, lo que permite inferir que **no es reincidente**.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 70, 71, 73, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la(s) siguiente(s) sanción(es) administrativa(s):

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales en correlación al artículo 74, fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y con fundamento en los artículos 75 y 77 del mismo ordenamiento, procédase a imponer una MULTA por el monto de \$11,284.00 (SON: ONCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 140 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2018 (dos mil dieciocho) corresponde a la cantidad de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil dieciocho; mismo que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil dieciocho, lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de \$80.60 (SON: OCHENTA PESOS 60/100 M. N.), así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

B).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales en correlación al artículo 74, fracción IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y con fundamento en los artículos 75 y 77 del mismo ordenamiento, procédase a imponer una MULTA por el monto de \$11,284.00 (SON: ONCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 140 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2018 (dos mil dieciocho) corresponde a la cantidad de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil dieciocho; mismo que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil dieciocho, lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación En El Estado de Sinaloa
Inspeccionado:

Exp. Admyo: PEPA/31.3/2C.37.4/00005.18

Exp. Admvo: PFPA/31.3/2C.27.4/00005-18 Resolución: PFPA31.3/2C27.4/00005-18-090



sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de \$80.60 (SON: OCHENTA PESOS 60/100 M. N.), así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las pruebas presentadas por el inspeccionado, en los términos de los Considerándose que anteceden, con fundamento en los artículos 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida por los artículos 8° de la Ley General de Bienes

Nacionales, con relación con el artículo 74 fracciones I y IV, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en los artículos 75, 76, 77 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, toda vez que no acredito contar con la concesión para el uso y aprovechamiento en terreno de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se le impone al una multa por el monto total de \$22,568.00 (SON: VEINTIDOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 280 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2018 (dos mil dieciocho) corresponde a la cantidad de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil dieciocho; mismo que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil dieciocho, lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de \$80.60 (SON: OCHENTA PESOS 60/100 M. N.), así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

SEGUNDO.- Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

TERCERO.- A efecto de que esta delegación proceda a emitir a favor del inspeccionado la Constancia de No Daño Ambiental en la Zona Federal Marítimo Terrestre motivo de la presente Resolución, se le hace

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente. Colonia Centro. Culiacán. Sincoa. C.P.80000.

Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

5. MUATO DE LA MULTA: \$22,568.00 (VEINTIDOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 00/100) MEDIDAS CORRECTIVAS: SI





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación En El Estado de Sinaloa Inspeccionado: Exp. Admvo: PFPA/31.3/2C.27.4/00005-18 Resolución: PFPA31.3/2C27.4/00005-18-090



de conocimiento que acorde a lo establecido en la Ley Federal de Derechos, Artículo 194-U Fracción V, deberá acreditar haber cumplido con las sanciones impuestas, así como previamente la cantidad de \$4.511.94 (CHATRO MIL OHINIENTOS ONCE PESOS 94/100 M.N.)

\$4,511.94 (COATRO MIL QUINIENTOS ONCE PESOS 94/100 M.N.).
CUARTO De conformidad con lo estipulado en los artículos 70 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se Amonesta al y y se le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; mismo que en su caso se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.
SEXTO En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al Servicio Administr
SEPTIMO En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Sinaloa es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en domicilio citado en el punto inmediato anterior.
OCTAVO Notifiquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, ubicado en:
SINALOA, original con firma autógrafa de la presente resolución. CUMPLASE

ASI LO RESUELVE Y FIRMA EL C. DELEGADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SINALOA.

LIC. JESUS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO.
L'JTAGIL'BVMLIE JEM.
Y RECURSOS NATURALES

Y RECURSOS NATURALES ROCURADURIA FEDERAL D ROTECCION AL AMBIENT

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P.80000. Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.